



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

**Causa nro. 10420/2020 “BARRAZA, VICTOR JAVIER Y OTRO c/
EN Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”**

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de cuyas constancias,

RESULTA:

1. Se presentan, por derecho propio, Víctor Javier Barraza y Daniel Horacio Rodríguez, en los términos del artículo 43 CN y promueven [acción de amparo colectivo](#) contra el Poder Judicial Nacional, en cuyo marco peticionan que la página oficial del Poder Judicial de la Nación sea totalmente accesible para las personas ciegas y mayores de edad que utilizan lectores de pantalla, conforme un modelo de “diseño universal”.

Refieren ser abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con discapacidad visual acreditada mediante CUD (Certificado Único de Discapacidad).

Explican que la accesibilidad que se solicita debe comprender tanto la realización de consultas como las demás tareas que se efectúan a través de esta página: incorporación de escritos a los expedientes, presentación de planillas y demás formularios, emisión y envío de cédulas, etc.; como así también que esta tarea técnica sea resuelta de manera global y definitiva, y no mediante excepciones como las contempladas en la Acordada 2998 del año 2014, por las que se crea un trato desigualitario en su ejercicio profesional, totalmente contrario a la Convención de las Personas con Discapacidad, ley 26.378 con rango Constitucional, promulgada en el año 2006.

Afirman que omitir el acceso a la mencionada página importa una flagrante violación del derecho al trabajo, a la percepción de honorarios de carácter alimentario, y por ende, a la salud y a la vida tutelados en los arts. 14, 14 bis, 75 inc. 22 CN, arts. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. I y XI de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y fundamentalmente de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con



Discapacidad, con rango Constitucional, art. 9,1 inc. B., así como también la ley 23.187 de Ejercicio de la Profesión y la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Añaden que el art. 11 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad se encuentra esencialmente vulnerado, debido a la situación de Pandemia (Covid-19) como consecuencia de las limitaciones de la página web del Poder Judicial Nacional.

Indican que una persona ciega se encuentra habilitada para utilizar la informática, en especial los softwares denominados genéricamente lectores de pantalla (siendo los más conocidos el *Jaws* de la empresa *Freedom Cientific* y el NVDA, desarrollado por un consorcio de personas de varios países) los cuales mediante distintos comandos de combinaciones de teclas elegidos por el operador, verbalizan a través de una voz sintética la información que muestra en su pantalla el equipo informático de que se trate (computadora, tablet, teléfono celular).

Sostienen que es necesario que al momento de diseñar los entornos operativos y páginas web se tenga en cuenta realizar los ajustes técnicos imprescindibles a fin de habilitar la compatibilidad entre los programas lectores de pantalla y la página web de que se trate.

Aclaran que si bien no les es posible precisar en lenguaje técnico cuáles son las incompatibilidades entre la página del Poder Judicial de la Nación y los lectores de pantalla usados por personas ciegas — cuestión que deberá ser objeto de apreciación por peritos especializados— lo cierto es que ellas existen a pesar de que utilizan las herramientas más modernas en cuanto a navegadores web y lectores de pantalla.

Destacan que la W3C *World Accesibility Initiative* (WAI), establece varios principios y pautas claras de accesibilidad referidas a un diseño web que permita que las personas con discapacidad puedan percibir, entender, navegar e interactuar con en internet, aportando a su vez contenidos. Apuntan además que la accesibilidad web también beneficia a otras personas, incluyendo personas de edad avanzada que han visto mermada su habilidad a consecuencia de la edad y que la accesibilidad engloba muchos tipos de discapacidades, incluyendo problemas visuales, auditivos, físicos, cognitivos, neurológicos y del habla.

Informan que debido al uso general de la web para cada vez mayor cantidad de actividades se utilizan mundialmente portales digitales con diseño universal, es decir, que contemplan la accesibilidad y a la vez se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

benefician posicionándose mejor en sus búsquedas, ya que llegan a una mayor cantidad de personas.

Puntualizan que no sería difícil hacer accesible una página, aunque —reconocen— es más fácil crearla así desde un inicio.

Continúan relatando que, pese a su discapacidad visual, han ejercido la noble profesión de la abogacía, pero que a partir de la digitalización del expediente judicial en 2015 y la creación del portal digital del Poder Judicial de la Nación, se erigió una gran barrera en total desigualdad con el resto de la matrícula, debiendo contratar un asistente que colabore con su sentido de la vista, en merma de sus honorarios o en aumento de gastos. Agregan que incluso para dejar nota deben trasladarse al Juzgado con un escrito, pues ya no hay libro de notas. Complicaciones similares, refieren tener para presentar escritos y cédulas, a lo que se suma que la cédula en papel tarda hasta 15 o 20 días para llegar al expediente (a riesgo que se extravíe) perjudicando así a sus clientes.

Criticán que los creadores del sistema en el año 2015 no contemplaron la normativa vigente respecto de las personas con discapacidad visual, quedando así vulnerado su derecho al trabajo en igualdad de trato y condiciones, y que el Poder Judicial en lugar de subsanar ese error, dictó una Acordada en el año 2014 que, al exceptuarlos de cierta actividad, vulnera su derecho al trato igualitario.

Apuntan que a lo largo de casi cinco años y tras varias promesas infructuosas de mejora nada ha cambiado, afectando su derecho a la autonomía.

Añaden que el escenario se agravó debido a la situación generada por la pandemia del Covid-19 y la consiguiente cuarentena o Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO), que los habría privado de la asistencia para acceder a la página del PJN, de modo que, si para la mayoría de los colegas fue difícil, se tornó prácticamente imposible para los accionantes.

Reflexionan que debido a la pandemia Covid-19 y al ASPO, muchos trabajadores de diversas actividades pudieron realizar sus tareas desde sus casas, mediante teletrabajo, en virtud de la adaptación provista en muchos casos por sus empleadores —incluso en ámbitos educativos— y,



sin embargo, tales configuraciones no fueron realizadas en el portal digital del Poder Judicial Nacional.

Alegan que el acceso de las personas con discapacidad a la justicia, entraña no solo la eliminación de barreras a fin de asegurar el acceso a los procedimientos judiciales para interponer demandas, controlar los diversos medios probatorios, promover recursos adecuados en igualdad de condiciones con las demás personas, sino también la promoción de la intervención y participación activas de las personas con discapacidad en la administración de justicia.

Afirman que la continuidad del sistema electrónico que excluye a los profesionales con discapacidad visual, bilateral, total y permanente, como el caso particular de los accionantes, constituye una denegación del acceso a la justicia como consecuencia de la falta de información accesible y de acceso a la información, ajustes de procedimiento, del derecho a exigir justicia y a comparecer en juicio, del respeto de la igualdad real de trato y oportunidades, y asistencia técnica, efectiva y especializada en los nuevos mecanismos informáticos.

Citan precedentes jurisprudenciales, ofrecen prueba y hacen reserva de caso federal.

2. Con fecha 22-7-2020 se dictó la [resolución](#) prevista en el punto V del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, se estableció que el colectivo demandante está compuesto por los profesionales de la abogacía con afectación de facultades visuales que utilizan lectores de pantalla y que los letrados presentados como actores en este proceso, en su conjunto, exhiben la idoneidad suficiente para representar los derechos pluriindividuales homogéneos que invocan. Asimismo, se ordenó la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos y se instauró un procedimiento para garantizar la adecuada notificación y citación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.

De tal modo se presentaron, adhiriendo a la acción intentada, letrados matriculados en el ámbito de la Capital Federal y asociaciones que los nuclean ([ADC](#), [FAICA](#), [ACIJ](#), [REDI](#)). Asimismo, el [Colegio Público de Abogados de la Capital Federal](#) manifestó su voluntad de participar en el proceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación produce el [informe](#) previsto en el artículo 8 de la ley 16.986 y solicita el rechazo de la acción.

En primer término, se remite a lo expresado en el informe previsto en el [artículo 4° de la ley 26.854](#).

Destaca, a su vez, que con motivo de la sanción de la ley 26.685 y como cabeza del Poder Judicial de la Nación, inició un proceso gradual de gestión de los expedientes judiciales en el ámbito de la justicia nacional y federal, mediante el dictado de pautas generales y disposiciones reglamentarias que deben seguirse en el marco del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia.

Añade que estableció el progresivo uso de herramientas de gestión con aplicación de tecnología informática con el firme propósito de mejorar constantemente los sistemas que forman parte de dicho servicio y que en la actualidad la totalidad de las oficinas se encuentran incorporadas al sistema y desarrollando sus funciones normalmente, más allá de que ante el requerimiento de los usuarios se adopten medidas de mantenimiento y soporte.

Señala que el Tribunal ha dictado un universo de disposiciones tendientes a la actualización y modernización del sistema de gestión (Acordadas nro. 31/2011, 14/2013, 38/2013, 11/2014,3/2005, 16/2016, 15/2019, 11/2020 y 12/2020, entre otras; y Resolución nro. 2998/2014).

Puntualiza que entre las tareas que dan lugar a la incorporación de una nueva funcionalidad al sistema se encuentran las del estudio de factibilidad técnica, análisis de compatibilidad de modo que no se afecte el funcionamiento general, verificación de las condiciones de seguridad, previsión presupuestaria respectiva, procedimiento licitatorio, pruebas y capacitación de los operadores, previo a su implementación. Ello con la debida intervención del Consejo de la Magistratura de la Nación, toda vez que la página web del Poder Judicial de la Nación y el Portal Digital mediante el cual operan los letrados, son mantenidos y administrados técnicamente por las áreas de ese órgano, las que tienen acceso al código respectivo y deben evaluar los aspectos necesarios para



realizar los desarrollos tecnológicos que requiere la adecuación de dichos sitios.

Considera que los amparistas omiten demostrar que su pretensión no puede hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios o que éstos resulten ineficaces para reparar eventualmente los efectos alegados.

Pone de relieve que la ley 26.653 de accesibilidad de la información en las páginas web, estableció que las normas y requisitos de accesibilidad serían determinadas por la Oficina Nacional de Tecnología de la Información (ONTI) y que por decreto 656/2019 se aprobó la reglamentación de la ley y se designó a aquella oficina como autoridad de aplicación, la que —en el marco de sus facultades— aprobó las pautas de accesibilidad y criterios de conformidad mediante la disposición nro. 6/2019 del 27 de septiembre de 2019, oportunidad en la que señaló que correspondía efectuar actualizaciones como consecuencia de los avances de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Afirma que Poder Judicial de la Nación no se halla en mora respecto de la implementación de la funcionalidad del sistema pretendido, sino que evidencia la necesidad de realizar un estudio profundo y detenido en orden a satisfacer la accesibilidad de los actores al sistema de gestión judicial, teniendo especialmente en cuenta el carácter dinámico de la tecnología informática y la alta complejidad de la tarea; por lo que, concluye, el objeto de esta acción no puede resolverse en forma inmediata.

4. El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación produce también el [informe](#) previsto en el artículo 8 de la ley 16.986 y solicita el rechazo de la acción.

Enumera las competencias del Consejo de la Magistratura, en particular, las previstas en art. 114 de la Constitución Nacional y considera aplicables al caso los incisos 3 (administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia) y 6 (dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia) así como las atribuciones conferidas por los arts. 7, incisos 10º y 12º y arts. 16, 17 y 18 de la ley 24.937, que refieren a las facultades constitucionales antes mencionadas.

Sostiene que se desprende de lo dispuesto en el art. 108 y 114 de la CN y de diversos precedentes, acordadas y resoluciones de la CSJN,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

que ese Tribunal es la cabeza del Poder Judicial de la Nación, máxime cuando el contenido de la demanda refiere a cuestiones que se vinculan con situaciones expresamente regladas por la Corte, y que competen a sus funciones y atribuciones de superintendencia y jurisdiccionales.

Refiere que el sistema de gestión judicial, para su implementación y cualquier adecuación que se requiera, debe considerar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme surge de las acordadas que se han dictado en la materia; que reflejan la decisión reglamentaria adoptada por el máximo Tribunal, sin perjuicio de la posterior implementación conjunta con el CMN, dentro del marco de sus incumbencias específicas.

Alega que en la ley 26.685 se autoriza la utilización del expediente electrónico judicial, en los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder judicial de la Nación (art. 1º) y se establece que serán la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura, de manera conjunta, quienes reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación (art. 2º). Pero cada uno dentro de sus atribuciones constitucionales y en la secuencia temporal que le ha de corresponder; siendo absolutamente necesario que la Corte dicte los reglamentos que autoricen las modificaciones al sistema informático de gestión judicial, para que puedan llevarse a cabo.

Afirma que la ley establece que la implementación será “gradual”; lo que se debe interpretar —afirma— de acuerdo a las posibilidades que se correspondan con diversos extremos que hacen al estudio y corroboración de su factibilidad técnica; a los requerimientos de seguridad informática que presupone cualquier elemento que se relacione con procesos judiciales y administrativos; a las previsiones presupuestarias correspondientes, ya que el estado tiene por mandato constitucional, legal y reglamentario la necesidad de que las asignaciones de partidas presupuestarias sean previa y oportunamente formuladas y aprobadas por todas las instancias correspondientes y en definitiva por el Congreso Nacional.

Considera que las cuestiones a las que alude el objeto de la de la demanda se refieren a aspectos vinculados con el contenido propio de lo reglado por la Corte en las diversas acordadas que reseñó y por ello,



independientemente de la reglamentación conjunta y de la implementación tecnológica que pueda eventualmente corresponderle al Consejo, la incorporación tecnológica vinculada con aspectos del proceso judicial al que refieren los actores debería ser previamente decidida y reglamentada por la CSJN.

Es claro, a su entender, que la pretensión de los actores es lograr nueva funcionalidad del sistema informático de gestión judicial, que deberá ser estudiada por los expertos técnicos (desarrolladores con experticia específica en la materia), reglada por el máximo Tribunal, asignadas las partidas presupuestarias correspondiente sea implementada en lo que corresponda, posteriormente, por el Consejo de la Magistratura dentro de sus competencias y sin perjuicio de las áreas, funciones y labores que son conjuntas con la Corte.

Puntualiza que la CSJN, en el considerando X, de la Acordada nro. 12/2020 (uso de la firma digital y electrónica en el ámbito del PJN relacionada con el SIGJ), estableció “[q]ue esta Corte Suprema, en ejercicio de sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado —art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7— tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, incluida la de superintendencia, las medidas apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para asegurar de la forma más eficiente la debida prestación del servicio de justicia”.

Sostiene que las modificaciones (genéricas y abstractas, sin demostración de la debida factibilidad técnica concreta) que se reclaman, refieren a aspectos reglados por el máximo tribunal y que para que puedan implementarse requieren de modificaciones a esos reglamentos que emanan de las diversas acordadas y allí en forma consecuente (y no previa), el Consejo, dentro de sus facultades e incumbencias participará en el desarrollo e implementación de las herramientas y recursos tecnológicos que la Corte haya aceptado y reglado en ejercicio de las atribuciones que claramente ha expuesto en las acordadas dictadas en la materia.

Asevera que la acción de amparo fue dirigida contra el “Poder Judicial de la Nación”, cuyo “órgano supremo de la organización judicial argentina” es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

conforme surge de sus propias expresiones y decisiones, ello se compadece con el órgano que decide y reglamenta los aspectos que se ventilan en este proceso”; razón por la cual, plantea a todo evento la falta de legitimación pasiva.

De otro lado, expresa que los accionantes no han aportado especificaciones técnicas ni tampoco análisis de factibilidad alguno en relación al actual sistema de gestión judicial, lo que torna absolutamente imprecisa e incierta la modificación pretendida; la que en caso de ser acogida por la CSJN, para la tramitación electrónica de expedientes, dependerá en su modalidad, de previos estudios técnicos de factibilidad y procesos de adecuación que requieren el necesario tránsito preliminar para considerar su incorporación a nivel de software; hardware y diversos aspectos que deben ser analizados, reglados y cuyo procedimiento de aplicación debe ser aprobado por la CSJN bajo estrictos estándares de accesibilidad, confiabilidad y seguridad informática.

Indica que la CSJN ha reafirmado en la Acordada nro. 6/2016, entre otras, su facultad exclusiva respecto a la captura y transmisión de toda actividad procesal que se desarrolle en el PJN, que merezca difusión pública y que resolvió “[d]isponer que este Tribunal, a través de la Dirección de Sistemas, dependiente de la Secretaría General de Administración, tendrá su cargo la seguridad informática de las bases de datos del Poder Judicial de la Nación vinculadas a funciones jurisdiccionales; para lo cual adoptará las decisiones y medidas que estime pertinentes, incluidas aquellas que tiendan preservar la integridad, infraestructura y control del Centro de Datos del Poder Judicial de la Nación, lo que comprende servidores, equipos de comunicaciones, bases de datos, seguridad informática todo otro componente del servicio, sin que esto implique la transferencia de los mismos”.

Señala que tales disposiciones impiden ordenar que el Consejo adopte resoluciones y/o acciones que no hayan sido habilitadas y reglamentadas por la CSJN en esta materia.

Remarca que la petición de los actores, al entrañar una conducta futura que pretenden que se adopte, requiere de pasos previos necesarios desde lo técnico; así como la decisión reglamentaria de la CSJN para su adopción, posterior implementación en los aspectos que puedan



corresponder al CMN, y las instrucciones a los operadores del sistema sobre las conductas a seguir a partir de la fecha en que el máximo tribunal disponga como de comienzo de la vigencia de la modificación que se pudiere establecer.

Manifiestan que cualquier modificación que se disponga, en el sentido que lo solicitan los peticionantes, requerirá además la adecuación de procedimientos internos de gestión en cada uno de los fueros, conforme se han confeccionado para el actual sistema de gestión judicial en todos y sus diversos aspectos, porque el documento que contiene la resolución, sentencia, notificación, traslado, deberá ser compatibilizado en su expresión y comunicabilidad, en base a los especiales parámetros que se están planteando, debiendo modificarse la generación misma del documento; normas éstas que deben derivar de la aprobación general que realiza la CSJN, como ha ocurrido con las recientes implementaciones del expediente digital en el ámbito previsional y de las ejecuciones fiscales.

Informa que para la implementación y despliegue de este tipo de modificaciones debe contarse con un relevamiento técnico que habilite su factibilidad y compatibilidad con el sistema general, garantice estándares de seguridad de datos, equipamiento específico que se requiere, tanto en lo interno del PJN como en el uso externo de cada uno de los usuarios con esta afectación de su capacidad, asignaciones presupuestarias que se requerirán y otros tantos aspectos que se deben evaluar y considerar que no surgen de la demanda planteada, lo que debió (y debe) estar acompañado por un relevamiento del universo de usuarios a los que se debe atender con esta modificación pretendida y respecto de la cual se pretende que produzca efectos (que niega se desprenda de la presentación efectuada, más allá de la invocación de un colectivo genérico), capacitación potencial de los generadores de documentos y de sus destinatarios en relación al cambio tecnológico reclamado y efectos jurídicos que ha de producir cada una de las exteriorizaciones de estos actos procesales en el modelo tecnológico reclamado.

En suma, postula el rechazo de la acción sobre la base de que previo a cualquier decisión que se adopte, se deberá proceder por las áreas técnicas respectivas a llevar adelante las tareas que hagan a la factibilidad y compatibilidad técnica, seguridad informática de las modificaciones que se pretenden y asignación presupuestaria correspondiente; aspectos sustanciales que deben dirimirse en el ámbito técnico científico para luego





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

plasmarse en modificaciones reglamentarias que sean efectuadas por la CSJN, conforme sus atribuciones como cabeza del Poder Judicial (al que se ha demandado) y sin perjuicio de las facultades que correspondan al CMN conforme sus propias normas legales y reglamentarias.

Refiere que tanto el sistema de “notas” y la “presentación de escritos y cédulas” se encuentran específicamente reglados por acordadas de la CSJN que por ende solo ese Tribunal podría modificar.

Añade que cuando la Corte, al reglamentar el supuesto de dejar nota en relación a un determinado expediente, no modificó en general la reglamentación respectiva (Acordada 31/2011) sino que “exceptuó” a los profesionales con discapacidad visual de su cumplimiento, decisión que en su criterio refleja lo establecido en la Acordada nro. 14/2013, en punto al aseguramiento de las notas de “unicidad” y “homogeneidad” del sistema informático de gestión judicial, que serían consideradas esenciales por la CSJN y hacen a la eficaz prestación del servicio de justicia.

Pone de relieve que cualquier modificación que se ordene estará afectando o suspendiendo un reglamento general que emana de la CSJN y respecto del cual no se ha agotado la vía administrativa, conforme lo previsto en la ley 19.549 y la ley 26.854.

Insiste en que el proceso de modernización y cambio que se viene implementando en el PJN, ha sido gradual, pero permanente y continuo.

Agrega que la situación de pandemia del Covid-19 y el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) no resulta imputable al Consejo ni al Poder Judicial de la Nación y que la situación de fuerza mayor afectó a la totalidad del PJN y a todos los usuarios que de una u otra manera se vinculen a este y no solamente a los actores; por lo que también en este aspecto aduce que cualquier modificación en la prestación del servicio que se requiera deberá ser objeto de una regulación específica de la Corte.

Explica que el estado actual del sistema informático de gestión judicial ha permitido el trabajo remoto, sea total o parcial, que no hubiera sido posible si se hubiera utilizado el sistema “papel/presencia física”.



Objeta que los amparistas no precisen los aspectos que deberían ser modificados en pos de la intervención y participación activa de las personas con discapacidad en la administración de justicia, la cual se encuentra reglada en la Constitución Nacional y en las leyes que reglamentan su ejercicio y son estas manifestaciones y ámbitos normativos y político/institucionales donde se deben adoptar las decisiones concernientes para dar base y operatividad a este reclamo de participación solicitado.

Sostiene que la pretensión afecta el interés público en lo relacionado directamente con las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial (art. 108, CN) órgano supremo de la organización judicial (Acordadas 4/2000 y subsiguientes; entre ellas la nro. 12/2020 y las allí reseñadas) que posee las facultades reglamentarias en materia de superintendencia y jurisdiccionales, referidas al sistema informático de gestión judicial, en cada uno de los aspectos que los actores pretenden modificar, sin haber demostrado: la factibilidad técnica, asignación presupuestaria precedente, condiciones de seguridad informática, todo lo cual requiere (eventual y previamente) que el máximo Tribunal establezca las pautas que hagan al análisis, desarrollo, implementación y procedimiento respectivo que permitan luego al Consejo, dentro de sus facultades constitucionales de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia (art. 114 CN) cumplir con la labor posterior y conjunta (Corte/Consejo) de implementación en la materia, actuando cada órgano dentro de sus incumbencias y atribuciones constitucionales específicas.

Previene que si una acción judicial pudiere llevar a la Corte Suprema de Justicia a alterar todo el sistema de gestión judicial, contrariando la reglamentación por ella dictada, sin haber realizado los análisis específicos —por analistas especializados en esta materia particular— los desarrollos particularizados de adecuación de software (desarrolladores o programadores relacionados especialmente con en esta temática), la consideración de la compatibilidad de los equipamientos tecnológicos existentes, la viabilidad y compatibilidad de todo el sistema en actual funcionamiento (o sea si permite y tolera estas modificaciones o por el contrario lo pone en crisis afectando el servicio de justicia en su totalidad), sin haber establecido la correspondiente asignación presupuestaria en base al análisis, desarrollo y equipamiento previamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

establecido (factibilidad técnica) y sin las evaluaciones de seguridad informática correspondiente, la que se encuentra en directa relación con los datos en cualquiera de sus manifestaciones y expresiones documentales (Acordada 6/2016), esa medida sería irrazonable y afectaría directamente el servicio de justicia, vulnerando la adecuación gradual establecida legalmente y que la Corte ha implementado, conforme lo reseña en la Acordada 12/2020.

Entiende que estamos frente a una cuestión que requiere de un mayor debate y prueba, que excede notoriamente la acción de amparo y que no ha transitado la vía administrativa, por lo que no se observa la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que requiere la ley para su admisibilidad

5. Contestados los traslado que se confirieran de dichos informes, se [ordenó](#) —a pedido de la parte actora— el libramiento del oficio que ofreciera Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS).

Asimismo, mediante [providencia de fecha 3-10-2020](#) se ordenó el libramiento del oficio a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que fuera ofrecido por la CSJN.

6. Contestados dichos oficios (v. fs. [217](#) y [DEO](#) recibido el 5-2-2021), mediante [providencia de fecha 18-2-2021](#) se confirió traslado a las partes a efectos de que —si lo creyesen conveniente— se expidan sobre el mérito de la prueba producida en autos; habiéndose expedido así el [CMN](#) y la [CSJN](#).

7. Luego de que el Sr. Fiscal Federal emitiera su [dictamen](#), se llaman los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Así planteada la cuestión entre las partes, cabe recordar que los accionantes —en representación de la clase que integran en su calidad de profesionales de la abogacía con afectación de facultades visuales que utilizan lectores de pantalla— promueven [acción de amparo colectivo](#), en los términos del artículo 43 CN, contra el Poder Judicial Nacional, en cuyo marco peticionan que el portal oficial que habilita el uso del Sistema de Gestión Judicial (Lex 100) sea totalmente accesible para las



personas ciegas y mayores de edad que utilizan lectores de pantalla, conforme un modelo de “diseño universal”.

Las autoridades públicas demandadas, de su lado, defienden la legitimidad de su accionar. Fundamentalmente, con sustento en que la implementación de los cambios tecnológicos pretendidos en el Sistema de Gestión Judicial del PJN debe ser necesariamente gradual.

II. Con este marco, en primer término, corresponde expedirse en punto a la falta de legitimación pasiva planteada por el Consejo de la Magistratura.

II.1. Inicialmente, dicha defensa procede cuando la parte que es demandada no es la persona especialmente habilitada para asumir tal calidad con referencia a la materia concreta sobre la cual versa el proceso (conf. CNCAF, Sala IV, in re: “Abastecimientos Hospitalarios S.A. c/ EN - M° Salud s/ contrato administrativo”, del 17-7-2008; Sala III, in re: “Ruo Juan Carlos c/ EN - Hospital Prof. Alejandro Posadas s/ empleo público”, del 2-10-2009).

Con este punto de partida, no parece reclamar la controversia un desenlace semejante.

II.2. Para sustentar este aserto, estimo necesario efectuar una reseña de las disposiciones aplicables al caso bajo análisis, útiles para resolver este planteo incidental:

(i) La ley de Acceso a la Información Pública 26.653 — promulgada de hecho el 26-11-2010— reguló la accesibilidad de la Información en las Páginas Web, estableciendo en su art. 1: *“El Estado nacional, entendiéndose los tres poderes que lo constituyen (...), deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación”*.

Asimismo, se aclaró que *“[s]e entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley a la posibilidad de que la información de la página Web, puede ser comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas”* (art. 3); y que *“[l]as normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), debiendo actualizarse*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

regularmente dentro del marco de las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378)” (art. 5).

A tales fines, se dispuso que “[l]as compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad” (art. 6); y que “[l]as normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de DOCE (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas Web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo” (art. 7).

(ii) *Mediante la ley 26.685, promulgada el 30-6-2011, se autorizó “la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales” (art. 1); y se facultó a “[l]a Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación” (art. 2).*

(iii) *La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó varias Acordadas (v.gr. 31/2011, 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013,15/2013, 24/2013, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014 11/2014 y la resolución 2998/2014) por medio de las cuales se ha procedido reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas digitales y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial (Lex 100).*

Conforme los términos de la resolución 2998/2014, se estableció “[q]ue, con el objeto de evitar desigualdades en las causas



donde participen letrados no videntes se los deberá eximir, cuando así lo requieran prueben con el correspondiente certificado de discapacidad, de la implementación del sistema de notificaciones electrónicas hasta tanto el servicio tenga características suficientes para que los sistemas operativos desarrollados para personas con dicho impedimento puedan tener acceso la información de la cédula. Que, la eximición alcanzará todas las partes que intervengan en esos procesos judiciales. Que, debe propiciarse el estudio de mecanismos tecnológicos que permitan que los profesionales con tales impedimentos puedan utilizar el sistema adaptado a sus necesidades. Por ello, RESUELVEN: 1º) Disponer que hasta tanto la información del servicio tenga características suficientes para ser accesible para letrados no videntes, los profesionales que así lo requieran prueben con el correspondiente certificado, podrán exceptuarse de cumplir con las obligaciones que emanan de la acordada 31/11 -Régimen de Notificación Electrónica-y subsiguientes relacionadas, en las causas en las que se encuentran designados”.

Posteriormente, la CSJN dictó la Acordada nro. 3/2015 —de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, libro de notas digital, en todos los procesos judiciales— y la Acordada nro. 16/2016 —que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo asignación de expedientes, disponiéndose su puesta en vigencia en forma gradual, conforme Acordadas nro. 5/2017 y 28/2017.

Asimismo, se implementó un expediente en totalidad digital en el fuero de la Seguridad Social para las causas del “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados Pensionados”, de acuerdo lo establecido en la ley 27.260 y en las Acordadas nros. 33/2016 y 38/2016; y para las ejecuciones fiscales que inicie la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la ley 11.683 (Acordada nro. 15/2019).

(iv) En el decreto 656/19 se aprobó la reglamentación de la ley de Acceso a la Información Pública 26.653 y se designó a la ONTI como autoridad de aplicación, la que —en el marco de sus facultades— aprobó las pautas de accesibilidad y criterios de conformidad mediante la disposición nro. 6/2019 del 27-9-2019, oportunidad en la que señaló que correspondía efectuar actualizaciones como consecuencia de los avances de las tecnologías de la información y las comunicaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

(v) Con fecha 12-3-2020, el Poder Ejecutivo Nación dictó el DNU 260/2020, disponiendo la ampliación por un (1) año de la emergencia pública en materia sanitaria declarada en el art. 1 de la ley 27.541, con relación a la pandemia por coronavirus COVID-19 y calificando la medida como norma de orden público (art. 24); y el 19-3-2020, dictó el DNU 297/2020, disponiendo el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, con prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

(vi) Por su parte, el Alto Tribunal, adoptó distintas medidas concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria, orientadas a lograr el mayor aumento de la prestación del servicio de justicia compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y las de aquellos que concurren a recibirlo (confr. Acordada 31/2020). Sin embargo, ninguna de esas disposiciones contempló en forma diferenciada la situación de las personas con discapacidad.

II.3. Tal como puntualiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su informe, el dictado de las normas referidas a la utilización del sistema informático y su ejecución involucran tareas que realiza concurrentemente con el Consejo de la Magistratura.

En igual sentido, como se apuntó precedentemente, la ley 26.685 al autorizar la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, habilitó la reglamentación de su utilización y gradual implementación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación “*de manera conjunta*” (art. 2).

II.4. De tal modo que el planteo de falta de legitimación pasiva deducido por la Consejo de la Magistratura no puede ser atendido, dado que lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de potestades en el marco de las relaciones reguladas por la mentada norma.



En función de ello es que el frente demandado debe necesariamente encontrarse integrado por ambos organismos.

III. Ingresando al fondo del asunto, se debe recordar que la Constitución Nacional prevé que “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...*” (art. 43, párrafo primero).

Se trata de un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (cfr. CSJN, Fallos: 330:1407; y sus citas).

La acción de amparo es inadmisibles entonces cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1º y 2º, inc. d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (cfr. CSJN, Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878 y 306:788). Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce —en lo que aquí importa— el citado art. 1º de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (doctrina de Fallos: 319:2955; 321:1252 y 323:1825, entre otros).

IV. Tal como se expusiera en el considerando II de la presente, las dificultades en el ejercicio de la profesión de la abogacía que denuncian los accionantes es un punto que ha sido expresamente considerado por la Corte Suprema en el desarrollo de la política pública enmarcada en la ley 26.685 y destinada a implementar gradualmente los expedientes electrónicos y digitales en el ámbito del Poder Judicial de la Nación; herramientas incorporados a través de diversas Acordadas.

Puntualmente —permítase esta reiteración— la [resolución 2998/2014](#), dictada el 4-11-2104, dispuso que: “[q]ue, con el objeto de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

evitar desigualdades en las causas donde participen letrados no videntes se los deberá eximir, cuando así lo requieran y prueben con el correspondiente certificado de discapacidad, de la implementación del sistema de notificaciones electrónicas hasta tanto el servicio tenga características suficientes para que los sistemas operativos desarrollados para personas con dicho impedimento puedan tener acceso la información de la cédula. Que, la eximición alcanzará todas las partes que intervengan en esos procesos judiciales. Que, debe propiciarse el estudio de mecanismos tecnológicos que permitan que los profesionales con tales impedimentos puedan utilizar el sistema adaptado a sus necesidades. Por ello, RESUELVEN: 1º) Disponer que hasta tanto la información del servicio tenga características suficientes para ser accesible para letrados no videntes, los profesionales que así lo requieran prueben con el correspondiente certificado, podrán exceptuarse de cumplir con las obligaciones que emanan de la acordada 31/11 -Régimen de Notificación Electrónica-y subsiguientes relacionadas, en las causas en las que se encuentran designados” (el destacado es añadido).

V.1. El caso interpela pues no solo en punto al tiempo transcurrido desde el dictado de aquella disposición reglamentaria; sino también en cuanto a que los padecimientos constatables que invocan los accionantes acaecen en el marco de la emergencia sanitaria que azota a nuestro país. Por ende, se agravan. Y es de público conocimiento el inusitado peligro que genera la pandemia del virus COVID-19, determinado, fundamentalmente, por la facilidad del contagio interpersonal y la rapidez de su propagación.

El entramado regulatorio de esta emergencia en materia de salud pública (que ha sido analizado en profundidad por este Tribunal en la [causa nro. 9782/2020](#) “Martin, Mirta Liliana c/ EN – Mº Transporte de la Nación S/ Medida Cautelar (Autónoma)”, res. del 10-4-2020) denota un verdadero “*estado de necesidad*” que exige de las autoridades públicas competentes acciones que se exhiben imprescindibles y forzosas, dada la gravedad y contundencia del daño que amenaza a la sociedad en su conjunto.

V.2. Frente a ello, el planteo formulado en autos exhibe con claridad meridiana el déficit en la instrumentación del derecho de acceso de



quienes aquí accionan al Sistema de Gestión Judicial (Lex 100), a través del portal web del Poder Judicial de la Nación y mediante la utilización de herramientas tecnológicas idóneas que les aseguren el derecho a ejercer su profesión y les permita sobrellevar las consecuencia de la pandemia por COVID-19.

Y en tanto dicha situación se configura a partir de su condición de personas con discapacidad visual, el derecho que invocan se apuntala con firmeza en la doctrina del Alto Tribunal referida a que “... luego de la reforma constitucional de 1994, el principio de igualdad que surge del art. 16 de la Constitución Nacional —y que, en general, se ha interpretado como principio de no discriminación en el sentido de que todas las personas deben ser tratadas de igual manera cuando estén en las mismas circunstancias— debe también ser considerado a la luz del art. 75 inciso 23 y de diversas disposiciones contenidas en los tratados con jerarquía constitucional (“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, art. 11; “Declaración Universal de Derechos Humanos” art. 7º; “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, art. 24; “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, arts. 2.1 y 26; “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, arts. 2.2 y 3º...). Estas normas, al incorporar, por un lado, mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y, por el otro, delinear categorías sospechosas de discriminación, buscan garantizar la igualdad real de los habitantes. En el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen” (cfr. CSJN, Fallos 340:1795).

V.3. Partiendo de los principios de base constitucional delineados por la Corte Suprema, no es posible soslayar que las autoridades públicas demandadas no han negado que el actual diseño del portal web del Poder Judicial de la Nación se erige en una barrera de hecho que impide a los letrados demandantes acceder plenamente y en igualdad de condiciones que aquellas personas que no tengan alteraciones de su capacidad visual.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Más aún; tal circunstancia surge de la propia resolución 2998 dictada en el año 2014, que conforme sus expresos términos, *delineó medidas paliativas de transición* a la situación planteada hasta tanto la información del servicio tuviera características suficientes para ser accesible para letrados no videntes.

También es relevante referir en esta parcela que de la página web de la CSJN surge que el Proyecto Informático de febrero de 2008 [[en línea](#)] preveía que las características técnicas del software de gestión “(...) *b. [d]eben ser escalables, lo cual implica que partiendo de un sistema con funcionalidades básicas, debe permitir la agregación de nuevos módulos a medida que los anteriores son incorporados y establecidos como parte de la rutina de trabajo*” (p. 7). Asimismo, con respecto a la Estrategia de Desarrollo a aplicar para el logro de los objetivos y su continuidad en el tiempo, se debía desarrollar una “*b. [a]rquitectura lista para asimilar cambios*” (p. 7) y se previó que el proyecto debía contemplar etapas escalonadas y que en el “[l]argo plazo: *El proyecto de mediano plazo descripto, deberá finalizar con la entrega de un plan inicial de mejora continua...*” (p. 33).

VI. Frente a este escenario, que evidencia el vencimiento de toda pauta temporal razonable, este Tribunal comparte y hace propios los demás fundamentos que el Sr. Fiscal Federal desarrolla en su dictamen (puntos X, XI, XII, XIII y XIV) y ponen de manifiesto que se configura una *vulneración del principio de prohibición de protección deficiente* (arg. arts. 16 y 75 incs. 22 y 23, CN). Veamos.

“X-Puede observarse que las medidas positivas cuya implementación en materia de discapacidad ordena la CN, la CDPD y otros instrumentos del DIDH; y las acciones específicamente dirigidas a asegurar el cumplimiento del principio de accesibilidad allí establecido en materia de información de las páginas web, son respectivamente derechos constitucionales y legales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. Ello, en la medida que su efectiva implementación requiere de una política pública concreta diseñada y/o implementada por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial (en ejercicio de facultades materialmente administrativas) en sus respectivos ámbitos de competencia.”



En tales condiciones, la CSJN tiene dicho que los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer —como es el caso de la accesibilidad de las personas con discapacidad, específicamente mediante el acceso a la información de las páginas web— tienen las siguientes características: 1) No son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad; 2) Esa operatividad tiene un carácter derivado —no directo— en la medida en que se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado y 3) Están sujetas al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial (cfr. Fallos: 335:452).

De esta manera, la operatividad de los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer es de carácter derivado, en la medida que su implementación requiere de una ley del Congreso, o de una decisión de la Administración que provoque su implementación. Pues existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos y también los recursos necesarios, originándose una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga.

Por ese motivo, la Corte Suprema ha señalado que no desconoce las facultades que la Constitución asigna tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para implementar los programas o alternativas destinados a hacer operativo el derecho referido. Por ello, a los fines del control judicial de las políticas y prestaciones que se orientan a dotar de operatividad a los derechos fundamentales que, como en el caso, consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado, el principio de razonabilidad implica que sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad. Dicha interpretación permite compatibilizar la división de poderes, y la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos, cuando éstos piden el auxilio de los jueces.

Esta pauta para el control de razonabilidad de las mencionadas políticas públicas permite descalificar judicialmente sólo aquellas medidas que aparecen como insuficientes o inadecuadas para cumplir con la garantía mínima e indispensable de cumplimiento de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

manda constitucional, que en este caso surge del art. 75.23 de la CN y de las disposiciones convencionales con rango constitucional antes citadas. Es decir, aquellas que —en el caso— no llegan a brindar una respuesta que atienda de manera bastante la situación de vulnerabilidad y la condición social de las personas con discapacidad. Lo contrario implicaría que el Poder Judicial sustituya al Poder Legislativo y al Poder Administrador en el diseño e implementación de las políticas y actividad prestacional, tendientes a dotar de eficacia a los derechos fundamentales que consagran obligaciones positivas a cargo del Estado. Ello, en detrimento del principio de separación funcional del poder, que surge de la forma republicana de gobierno (art. 1° de la CN).

Al respecto, se afirma que esa posibilidad del control se justifica especialmente cuando se vulnera el mandato de prohibición de protección deficiente, lo que sucede cuando las medidas estatales no son idóneas para alcanzar el fin indicado. O lo mismo, cuando éstas constituyen un medio irregular, insuficiente o defectuoso, que queda muy por detrás de lo que obliga el mandato jurídico. O cuando existe una omisión en sentido estricto, es decir, inactividad absoluta del Estado para adoptar los medios conducentes (cfr. Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, 2ª ed., trad. esp. y estudio introductorio de C. Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2008, nota al pie 13, p. 494).

Esto no es sino un derivado del principio de proporcionalidad, según el cual las medidas de la Administración deben ser suficientes para alcanzar una realización adecuada y eficaz del derecho fundamental.

Como ha explicado la CSJN, el mentado principio de prohibición de protección insuficiente o defectuosa implica que sin perjuicio de las decisiones discrecionales que tomen a tal efecto los poderes legislativo y administrador, las medidas deben atender a las garantías mínimas de cumplimiento del derecho. Dicha garantía apunta a asegurar las condiciones mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en condiciones de vulnerabilidad. Por lo tanto, la garantía se transgrede cuando se acredita una amenaza grave para el piso mínimo existencial de la persona, en relación al derecho reclamado.



Considero que los estándares enunciados también resultan plenamente aplicables a los órganos del PJN cuando, como sucede en el caso, la realización de un derecho fundamental de contenido prestacional depende de una actividad concreta de ese Departamento de Gobierno, que corresponde al ejercicio de su función materialmente administrativa.

En este sentido, no sobra recordar la doctrina que resulta de los precedentes del Máximo Tribunal, que ha admitido un estándar con arreglo al cual los actos emanados de la CSJN en ejercicio de las funciones típicamente administrativas que le reconoce la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, están sometidas al control de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Nación, con igual alcance al que lo están los actos de naturaleza análoga llevados a cabo por los otros departamentos del gobierno federal (Fallos: 308:666 y sus citas; 308:2026; 311:59; 313:336; 313:427; 315:1059; 316:1551; 320:300; 326:4076 y 329:304, entre muchos otros).

XI-Bajo tales premisas, y a partir de lo informado por el Consejo de la Magistratura y por la CSJN en autos, entiendo que se configura en este caso una vulneración al aludido principio de prohibición de protección deficiente. Ello así, por la falta de reglamentación e implementación de medidas suficientes para asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reclamados; en particular, las tareas previas que permitirán la incorporación de una nueva funcionalidad al sistema indicadas por la demandada, a saber: factibilidad técnica, análisis de compatibilidad, verificación de las condiciones de seguridad, previsión presupuestaria respectiva, procedimiento licitatorio, pruebas y capacitación de los operadores, evaluación de los aspectos necesarios para realizar los desarrollos tecnológicos que requiere la adecuación de dichos sitios.

Al respecto, la demandada sostiene que la pretensión de la actora desconoce la complejidad técnica de las mentadas tareas, necesarias para la implementación del sistema de accesibilidad al sitio Web del PJN. Empero, no surge de lo informado que aquellas tareas tengan un comienzo de ejecución, o al menos una planificación inicial, limitándose la demandada a subrayar su complejidad técnica y la imposibilidad o dificultad fáctica de ordenar su implementación inmediata por vía de amparo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

En cuanto a ello, es claro que ni el Poder Judicial ni este Ministerio Público están en condiciones de determinar o juzgar la factibilidad técnica, el análisis de compatibilidad, las condiciones de seguridad y en general los demás aspectos técnicos inherentes a dicha implementación. Ello así, toda vez que aquellas cuestiones forman parte de la discrecionalidad técnica con que cuentan los órganos especializados del PJN demandado para diseñar, implementar y reglamentar el sistema de accesibilidad en su Portal Web.

Ello implica que la revisión judicial no podría tener como resultado ordenar la implementación de un medio técnico específico para asegurar la accesibilidad, por considerarlo más conveniente. Empero, los elementos que surgen de los informes producidos en autos denotan que la actividad administrativa indicada por las demandadas, sin duda necesaria para instrumentar la accesibilidad al portal web, es insuficiente o directamente inexistente, circunstancia que sí es reprochable judicialmente de cara a los derechos fundamentales involucrados.

En consecuencia, entiendo que en autos no se encuentra cuestionada la conveniencia u oportunidad de la política implementada por el PJN para asegurar la accesibilidad a su Portal Web, objeción que resultaría insuficiente a los fines de ejercer el control de razonabilidad sobre aquella (Cfr. Fallos: 339:1077). Sino que se verifica una transgresión al aludido principio de prohibición de protección deficiente, toda vez que no surge de los informes que las medidas allí citadas hayan sido implementadas, o bien tengan un principio de ejecución, o al menos hayan sido planificadas. En consecuencia, se verifica una omisión en sentido estricto, es decir, una inactividad absoluta del Estado para implementar algunos de los medios de accesibilidad a la página de internet del PJN para personas con discapacidad visual, tal y como prescribe la ley.

Dicha omisión ha quedado demostrada en autos, en virtud de la prueba informativa requerida como medida de mejor proveer a la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (autoridad designada para fijar los requisitos de accesibilidad y técnicos para la adquisición de software o hardware). En el informe producido, se adjunta una 'Plantilla de Evaluación – Nivel AA' donde se informan los resultados y las



recomendaciones formuladas por esa Oficina respecto de la evaluación de accesibilidad web realizada sobre la Pagina Web del Poder Judicial de la Nación. (<https://www.pjn.gov.ar>).

A su vez, se destaca que el nivel mínimo de conformidad a ser cumplimentado por las organizaciones alcanzadas por la Ley N° 26.653 deberá ser de veinte (20) criterios para el primer año de vigencia de la Disposición N° 6/2019 (anteriormente citada), y de treinta (30) criterios para períodos subsiguientes, conforme lo dispuesto en el Artículo 4° de dicha reglamentación.

En ese orden, la ONTI informa que la Pagina Web del PJN, cuyo análisis está plasmado en el documento ‘Plantilla de Evaluación – Nivel’, ha cumplido sólo con 11 criterios.

No es óbice para lo expuesto lo manifestado por el Consejo de la Magistratura el contestar el traslado de dicha prueba, en cuanto a que la Dirección General de Tecnología de ese Consejo se encuentra avocada a evaluar las factibilidades técnicas, costos operativos y recursos tecnológicos necesarios con el fin de implementar y cumplir con la solicitud de optimización y accesibilidad de las páginas web www.pjn.gov.ar y www.consejodelamagistratura.gov.ar, en cumplimiento de lo encomendado por la ley 26.653. Ello, pues las acciones informadas aparecen como excesivamente generales, vagas, laxas o de escasa concreción.

XII-En cuanto a las razones brindadas acerca de la gradualidad de la implementación y la disponibilidad de recursos para verificar el cumplimiento de la ley 26.653, cabe señalar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha fijado una serie de pautas para establecer cómo puede entenderse el compromiso de los estados ‘...de adoptar medidas [...] hasta el máximo de los recursos de que disponga...’ con el objetivo de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos, tal como lo dispone —en cuanto al caso interesa— el art. 4.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, el Comité afirmó que ‘la disponibilidad de recursos, aunque condiciona la obligación de adoptar medidas, no modifica el carácter inmediato de la obligación, de la misma forma que el hecho de que los recursos sean limitados no constituye en sí mismo una justificación para no adoptar medidas. Aunque se demuestre que los recursos disponibles





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

son insuficientes, sigue en pie la obligación del Estado Parte de velar por el disfrute más amplio posible de los derechos económicos, sociales y culturales, habida cuenta de las circunstancias reinantes [...] los Estados Partes tienen el deber de proteger a los miembros o grupos más desfavorecidos y marginados de la sociedad aun en momentos de limitaciones graves de recursos, adoptando programas específicos de un costo relativamente bajo' (*cf. punto 4 de la Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto: Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, E/C. 12/2007/1, citado por CSJN en Fallos: 335:452. La bastardilla es agregada*).

Por ello, considero que dichas afirmaciones vertidas por la demandada no pueden considerarse un óbice para la pretensión de autos.

*XIII-Cabe añadir que todo lo dicho cobra especial gravitación y trascendencia en el contexto actual de pandemia, en cuyo marco la CSJN ha ordenado —en ejercicio de sus facultades de superintendencia— respetar estrictamente el trabajo a distancia en los tribunales federales y nacionales, y la aplicación exclusiva del Sistema de Gestión Judicial con prescindencia del soporte material para todas las funciones reglamentadas por el Máximo Tribunal en el marco de la ley 26.685 (*cf. Acordada 31/20, ANEXO II*).*

En esas condiciones, la omisión de implementación de la accesibilidad para personas con discapacidad visual en el sitio web del PJN, genera una grave afectación del derecho al trabajo, habida cuenta de que el Sistema de Gestión Judicial constituye el medio exclusivo de ejercicio de la actividad profesional para los letrados/as en el particular contexto de la pandemia.

Por ello, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado, el jueves 9 de abril de 2020, la Declaración 1/20 titulada 'COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales'. Como órgano de protección de los derechos humanos, emitió dicha Declaración a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la



estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

Bajo tales premisas, dichas recomendaciones ponderan la entidad y naturaleza que, en el marco de la emergencia sanitaria, exhiben los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). En particular, destaca la importancia de las medidas de carácter prestacional que adopten los Estados para asegurar esos derechos durante la pandemia, tendientes preservar las fuentes de trabajo, el respeto lo derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras. Así como las orientadas a mitigar el posible impacto sobre las fuentes de trabajo e ingresos de todos los trabajadores y trabajadoras, y a asegurar el ingreso necesario para la subsistencia en condiciones de dignidad humana.

XIV-Finalmente, cabe hacer una mención al vencimiento de los plazos de implementación establecidos por el art. 7° de la ley 26.653: ‘Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de DOCE (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas Web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo’ (el subrayado es propio).

A tales fines, corresponde señalar que dicha ley fue promulgada de hecho el 26 de noviembre de 2010, y —según puede constatarse en autos— a la fecha la accesibilidad de información para personas con discapacidad visual no ha sido implementada en el Sitio Web del PJN. Por lo que dicho plazo se encuentra holgadamente vencido, no obstante la ‘gradualidad’ invocada por la accionada.

Al respecto, entiendo que resultan de aplicación, mutatis mutandi, los criterios sentados por la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero in re: “Asociación por los Derechos Civiles y otros c/ EN-Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, 18/8/16, a cuyos argumentos, en lo pertinente, me remito.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

En el referido precedente, la Cámara fijó los siguientes recaudos de admisibilidad de la pretensión en casos de omisión de autoridades públicas: 1) existencia de un mandato normativo expreso; 2) incumplimiento objetivo de la autoridad sobre la cual pesaba esa obligación; 3) transcurso de un plazo que excede toda pauta de razonabilidad; y 4) interés en quienes accionan frente a la vulneración de derechos y garantías provocada por la omisión. En autos, dichos requerimientos se encuentran presentes...”.

VII. Pues bien, en virtud de la consideraciones precedentes, cabe tener por configurada una omisión de las autoridades públicas demandadas que lesiona y restringe, con ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos al colectivo involucrado en este proceso de amparo (art. 43, CN); que conlleva una transgresión al principio constitucional de prohibición de protección deficiente (cfr. arts. 16 y 75 incs. 22 y 23, CN).

Por lo expuesto,

FALLO:

1. Haciendo lugar a la acción de amparo colectivo promovida. En consecuencia, se ordena al Consejo de la Magistratura y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que —en el ámbito de sus respectivas competencias— adopten las medidas necesarias a fin de que el Portal Digital del Poder Judicial de la Nación sea accesible —tanto para la realización de consultas como para las demás diligencias que se efectúan por su intermedio en el Sistema de Gestión Judicial (Lex 100)— para los abogados con afectación de facultades visuales que utilizan lectores de pantalla.

A tal efecto, dentro del plazo de treinta (30) días, deberán presentar en la causa un estudio de factibilidad técnica, análisis de compatibilidad, verificación de las condiciones de seguridad, previsión presupuestaria y cualquier otra medida que resulte necesaria e idónea para su implementación; debiendo adjuntarse un informe pormenorizado con la descripción de las tareas técnicas y los procedimientos que se llevarán a cabo, así como el cronograma al que se ajustarán. Todo ello, en su conjunto, debe exponer una concreta planificación de implementación con estipulaciones de etapas y plazos para su cumplimiento (cfr. art. 12, ley 16.986).



2. Imponiendo las costas del proceso a las demandadas vencidas (art. 14, ley 16.986).

3. Teniendo en cuenta la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la naturaleza de la cuestión planteada y el resultado obtenido, se regulan —en conjunto— los honorarios de las Dras. Ximena Ana Padilla y Araceli Griselda Fabiana Ragona, por su actuación en la dirección letrada de la parte actora, en la suma de pesos setenta y siete mil doscientos cuarenta (\$ 77.240), equivalente a la cantidad de 20 U.M.A. (conf. arts. 16, 21, 48, 51 y c.c. de la ley 27.423; Acordada CSJN nro. 1/21).

Déjese constancia que en el caso que las profesionales beneficiarias de los emolumentos acrediten su condición de responsables inscriptas frente al Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

Regístrese, notifíquese, publíquese en el Registro de Procesos Colectivos y, oportunamente, archívese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica.

SANTIAGO R. CARRILLO
JUEZ FEDERAL

